REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 17486106802201780182
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00443 00
Condenado: ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1831

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**, interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), mediante sentencia del 10 de enero de 2018, condenó a **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.458.778, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V.** para el año 2017, más la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, como autor responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica[1].

La vigilancia correspondió al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, quien avocó conocimiento el 14/02/2018.

El 21/06/2018, esa misma agencia judicial le negó la prisión domiciliaria solicitada como Padre Cabeza de Familia, decisión que fue reiterada el 30/08/2018.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por decisión del 29/10/2018 confirmó el auto del 30/08/2018.

El 13/05/2019 le fue redimida pena por 122 días.

El Juzgado Quinto de EPMS de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente vigilancia el 17/07/2019.

El Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento el 02/09/2019.

El 16/09/2019 le negó la sustitución de la ejecución de la pena por la condición de padre cabeza de familia.

El 11/12/2019, le reconoció redención de pena de 1 mes y 16.5 días.

Mediante autos del 29/10/2020, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y 8 días; 28 días; 1 mes y 1.5 días.

El Juzgado Primero de EPMS de Ocaña, avocó conocimiento de la presente vigilancia el 09/06/2021, y le reconoció redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes y 4 días.

El 16/07/2021, le fue improbada solicitud de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas; además ordenó remitir a la Policía copia de la sentencia condenatoria para su registro en la base de datos.

---

[1] Folio 6 cuaderno original Juzgado Quinto de EPMS de Cúcuta.

Mediante autos del 22/12/2021 le fue reconocida redenciones de pena de: 1 mes y 9.5 días; 1 mes y 8 días.

El 03/05/2022, se le reconoció redención de pena de: 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

El 11/10/2022, le fue reconocida redención de pena de: 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días. Además, se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del sentenciado en razón a la solicitud de libertad condicional elevada a su favor.

El 14/10/2022 se requirió al Juzgado 15 Penal Circuito de Medellín información de sentencia condenatoria vigente que registra el condenado en los antecedentes allegados. Respuesta recibida el 02 de los presentes mes y año.

A través de auto del 03/11/2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la respuesta otorgada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín para su conocimiento y fines pertinentes.

En auto del 03/11/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social realizara el estudio de arraigo social y familiar correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Por ello, le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Adrián Alberto Varelas Corrales**, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la carrera 83 No. 40E-17 segundo piso sector el Llanito barrio El Porvenir del municipio de Río Negro (Antioquia), en el cual reside la esposa y dos hijos del condenado bajo contrato de arrendamiento verbal que ocupan hace 12 años; hogar de condición socioeconómica baja cuyo sustento está a cargo de la señora Ana Cecilia Henao Henao (esposa) quien labora como operaria de una empresa de bolsas plásticas devengando 1 smlmv, y se ayuda con la elaboración de guantes de uso industrial, con los que cubre necesidades alimentarias, de salud, pago de arrendamiento y de servicios públicos. El condenado es oriundo de Campamento (Antioquia), es el 6° de 10 hermanos y conformó núcleo secundario con la Sra. Henao de cuya unión nacieron sus dos hijos, laboró como operario de máquina pesada antes de ser privado de la libertad y es reconocido en su comunidad como persona trabajadora, servicial y de buen comportamiento.

Indica, además, ***"La señora Ana Cecilia Henao demuestra disposición para recibir al señor Adrián Alberto Varelas Corrales en su hogar con las obligaciones que esto le impone."***

Por último, ***"En conclusión, de acuerdo con la información aportada, se concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en Río Negro Antioquia."***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Adrián Alberto Varelas Corrales.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las*

circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual se encuentra condenado **Adrián Alberto Varelas Corrales** es descrito por el Juez fallador de la siguiente manera: *"El 19 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 15:50 horas, agentes de la Policía nacional se encontraban realizando un procedimiento de registro y verificación de antecedentes a personas y vehículos, en la vía La Estrella, Kilómetro 30 + 500 metros, en zona rural de la localidad de Neira (Caldas), donde fue capturado el señor ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES, al hallar oculto en el vehículo automotor ..., encaletados unos recipientes plásticos, los cuales en su interior contenían una sustancia con un peso neto de 14.000 gramos con 616 miligramos de cocaína."*, conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que puso en peligro el bien jurídico tutelado de la ***salud pública***, afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Varelas Corrales** celebró preacuerdo con la Fiscalía, el cual avaló el Juzgado fallador en audiencia celebrada antes de dictar sentencia y por ello le fue eliminado las circunstancias de agravación, negociación que fue aceptada por el Despacho fallador[2] *"Debiendo observarse que la eliminación de la agravante será la única rebaja compensatoria (art. 351 C.P.P.). Advirtiéndose respecto a esta negociación, que la misma fue aceptada por este Despacho tal y como lo preceptúan los artículos 350 y 351 CPP, atendiendo que le está permitido a la Fiscalía y al imputado, llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, permitiéndose la eliminación de alguna causal de agravación punitiva..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado presenta sanción disciplinaria consistente en suspensión hasta 10 visitas sucesivas cuantía 7, su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente que tenía en su poder el aquí sentenciado atendiendo a que con su ilicitud puso en riesgo la ***salud pública*** como ya se indicó, y ello denota la

---

[2] Visible a folio 11 del cuaderno original del Juzgado 2° EPMS de Cúcuta.

necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Adrián Alberto Varelas Corrales** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 47 meses y 27.5 días** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.458.778, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **47 meses y 27.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320150019000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00423 00
Condenado: RABXIM BALLESTEROS ROJAS
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-1832

Ocaña, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia formulada por el apoderado judicial del condenado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**[1], recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTE PROCESAL

Como antecedentes procesales tenemos que el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica (Cesar), mediante sentencia del 27 de agosto de 2018, condenó a **RABXIM BALLESTEROS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.126.280 a la pena principal de **105 meses de prisión y multa de 262.5 s.m.l.m.v.** como autor penal responsable del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, e inhabilidad para ejercer derecho y funciones públicas por un término igual a la pena principal; no le concedió los subrogados de suspensión de ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica.

El sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de febrero de 2021 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Para dar soporte a su solicitud, la situación fáctica del escrito indica que de la unión marital con Marlene Castilla se procreó a RABXIN BALLESTEROS CASTILLA nacido el 5 de octubre de 1998, quien después de la separación de sus progenitores ha estado económicamente bajo responsabilidad del sentenciado, que a pesar de ser mayor de edad padece de incapacidad permanente **autismo**, que de la historia clínica se colige fue tratado hasta octubre de 2016 por la psiquiatra Yesmin Elime Abrahin Rincón, sin que haya superado problemas de modulación de palabras y por tanto requiere del cuidado y acompañamiento permanente de su progenitora. Que RABXIN BALLESTEROS CASTILLA vive bajo los cuidados personales de su progenitora que imposibilita que ella desarrolle actividad laboral o económica que le produzca ingresos suficientes para el tratamiento y que dada su situación económica no le puede colaborar, por lo que pide se le conceda la prisión domiciliaria para desarrollar actividades agrícolas y pueda obtener ingresos económicos para sufragar los gastos médicos que requiere su hijo. Indica que el condenado tiene fijada su residencia en la Finca Boca de Monte de la vereda Batata del Corregimiento Carmen de Nazaret del municipio de Salazar de Las Palmas (N. de S.), donde se desempeñaba como administrador de la finca.

Como elementos de convicción se aportó a la solicitud:

- ✓ Escrito que suscribe Martha Cecilia Toro Botero.
- ✓ Sentencia de extinción por prescripción de la pena del Juzgado 4° EPMS de Cúcuta, por condena impuesta a RABXIM BALLESTEROS ROJAS por INASISTENCIA ALIMENTARIA.
- ✓ Escrito que suscribe Amparo Pabón como Inspectora de Policía del Corregimiento El Carmen de Nazaret de Salazar de las Palmas, en la que expone declaración de Luis

[1] Folio 1 al 8 cuaderno original 2 de este juzgado.

Alirio Ramírez que pone de manifiesto ser tío del condenado y la función que este ejercía en la finca.

Mediante auto del 24 de octubre de la anualidad, se ordenó requerir antecedentes penales, al Apoderado la historia clínica actualizada, datos del médico tratante actual, datos de identificación de RABXIN BALLESTEROS CASTILLA, datos de MARLENE CASTILLA SANDOVAL (progenitora), visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado, listado de personas que han visitado al condenado, documentos del EPMSC de Ocaña que apoyen la solicitud, Alcaldía de Salazar de las Palmas, al Adres y al Sisbén.

De lo anterior se obtuvo, los Antecedentes Penales que registran además de la sentencia condenatoria que este despacho vigila, *dos sentencias condenatorias extintas por Inasistencia Alimentaria, y una sentencia condenatoria vigente con suspensión de la ejecución de la pena por Inasistencia Alimentaria;* Historial de visitas, cartilla biográfica y calificación de conducta expedidas por el INPEC Ocaña; escrito del apoderado del condenado en los que refiere los datos de contacto de la señora madre del joven RABXIN BALLESTEROS CASTILLA y del médico tratante, registro civil y datos del médico tratante; respuesta del DPN en relación al Sisbén requerido; por último, informe de la Asistente Social.

Teniendo en cuenta que la solicitud versa en la necesidad que el condenado pueda purgar su condena en prisión domiciliaria para trabajar en actividades agrícolas en la finca de su señora tía en área rural del municipio de Salazar de Las Palmas para contribuir económicamente al sostenimiento de su hijo RABXIN BALLESTEROS CASTILLA en razón a la patología de Autismo que padece, este despacho refiere a continuación lo obtenido a través de las indagaciones pertinentes:

RABXIM BALLESTEROS CASTILLA, cuenta con 24 años y es hijo del condenado RABXIM BALLESTEROS ROJAS y de MARLENE CASTILLA SANDOVAL, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento visible a folio 43.

El señor condenado RABXIM BALLESTEROS ROJAS ha sido judicializado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tal como se desprende del certificado de antecedentes y anotaciones penales visible a folio 33.

El señor condenado RABXIM BALLESTEROS ROJAS desde su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, no ha recibido visitas de su hijo RABXIM BALLESTEROS CASTILLA y tampoco de la madre de éste Sra. Marlene Castilla Sandoval.

El joven RABXIN BALLESTEROS CASTILLA padece Autismo infantil y es su señora madre Marlene Castilla Sandoval, quien lo lleva a las citas médicas, visible a folios 92 a 101 del cuaderno principal 1 de este juzgado.

El joven RABXIN BALLESTEROS CASTILLA no se encuentra registrado en el Sisbén, visible a folios 48 y 49.

Del informe socio familiar se colige: La madre del joven RABXIN BALLESTEROS CASTILLA, Sra. MARLENE CASTILLA SANDOVAL luego de insistencia por parte de la Asistente Social de este Juzgado, refirió atendería la misma acompañada de abogado y el día y hora señalada no atendió la misma, contando en el plenario con imágenes extraídas del WhatsApp que dan cuenta de ello. En contacto con LUIS ALIRIO RAMIREZ y MARIA ESPERANZA ROJAS RAMIREZ (tío materno y madre del condenado), se logró establecer que RABXIN BALLESTEROS CASTILLA reside en la ciudad de Cúcuta junto a su señora madre MARLENE CASTILLA SANDOVAL y es quien se encarga de su cuidado, desconocen si tiene cuidador.

Respecto de MARLENE CASTILLA SANDOVAL es profesional en Psicología, se encuentra afiliada al sistema de salud en la NUEVA EPS en el régimen Contributivo y en calidad de Cotizante desde el 01 de agosto de 2008 en el municipio de Los Patios (N.S.), se desconoce si ha realizado trámites ante la EPS para que le sea asignado cuidador a su hijo y si está o no vinculada laboralmente.

El joven RABXIN BALLESTEROS CASTILLA se encuentra afiliado al sistema de salud en la NUEVA EPS en el régimen Contributivo y en calidad de Beneficiario desde el 01 de agosto de 2008 en el municipio de Los Patios (N.S.).

CONSIDERACIONES:

DE LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN:

El artículo 461 del Código Procesal Penal, señala que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5° consagra lo siguiente:

"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°."

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios* ***u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar****, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo fa-miliar."*

De lo anterior se desprende que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria al cuidado descrito por el médico tratante demandan la señora maría Emma, madre del condenado como persona incapaz de cuidarse por sí misma y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la sentencia en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), concluyó que la demandante tenía la calidad de madre cabeza de familia por estar a cargo de su esposo, quien padecía una grave afectación mental (CSJSP, 12 feb. 2014, Rad. 43118).

Inclusive desde mucho antes en la sentencia C-184 de 2003 la Corte delimitó el desconocimiento del principio de igualdad y el derecho a la familia de los hombres recluidos en prisión, una ley que le concede a la mujer cabeza de familia que ha cometido un delito y ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, la posibilidad de que la cumpla en su residencia junto a sus hijos **o a las personas dependientes a su cargo**, pero no a los hombres que se encuentren, de hecho, en una situación similar, lográndose extender que los hombres en dicha situación también podrían invocar dicho sustituto penal.

En dicha sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos tanto de los menores como de las personas dependientes a su cargo, entre otras cosas lo siguiente:

"La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fija- dos por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. ***Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho,*** *en*

el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. ***Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)***

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, ***los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez****, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión.* ***Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria****. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección…, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes".*

Lo antes expuesto s denota la coherencia que existe entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la ley, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone: Sustitución de la ejecución de la pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La diferenciación de la medida de aseguramiento y la pena es la idea central que ha sido objeto de debate y estudio jurisprudencial, con la finalidad de demostrar que los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 no modificaron la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria no sujeta a dicha condición.

Para el efecto se traerá a colación pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, siendo Magistrada Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, al interior del radicado 53863, del trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019):

"…de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia.

6.2.4. El especial cuidado con el que el Juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres —o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 6.2.2. Ese as-pecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues ***si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.***

Al respecto, en la sentencia C- 184 de 2003 la Corte hizo énfasis en lo siguiente: ***'Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones mera-mente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedan expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.***

Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala de Casación analizó ampliamente ***la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este***

punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, ***se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones seña el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado por-que, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, segura-mente, no consultaba su finalidad legal.*** *Obsérvese:*

(...). Según el artículo 10 de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho ***el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo****, (b)* ***el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona*** *con sus hijos, (c)* ***el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita*** *y (d)* ***el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad****. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida,* ***el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo****, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.* ***Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado****, por ejemplo,* ***a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria****. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del con-tacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)*

"...Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que ***«no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a estable-cer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»****. Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:*

"...En el mismo sentido, la sentencia —de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el' tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada

*desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que «****en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena —según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».***

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal —a partir de 2011-, ***la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.***

"...Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia ***tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras***

personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas,

Lo anterior permite comprender el sentido y ***alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.***

En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domicilia-ria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, ***sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente*** *o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.*

Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo"

"El censor no cuestionó estos aspectos en la demanda. Con antelación, hizo énfasis en que la incapacidad de su progenitora y su hermano para valerse por sí mismos, pero no suministró pruebas concluyentes de que estos dependen exclusivamente del procesado. Lo anterior, sin perjuicio de las otras dos razones expuestas por el Juzgado, cada una de ellas suficientes para negar esa solicitud."

CASO CONCRETO

En relación a la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como **el pronóstico de peligro para la sociedad y para su propio hijo**, con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado como requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia, se debe verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior de su hijo, en la medida en que no se tiene certeza que van a convivir bajo el mismo techo, toda vez que del plenario puede extraerse que vivió en compañía del papá solo hasta los 7 años y en la actualidad RABXIM BALLESTEROS CASTILLA cuenta con 24 años.

Se observa además que el aquí condenado no es infractor primario, ya que en sus antecedentes y anotaciones penales le son registradas sentencias condenatorias por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Ahora bien, el condenado RABXIM BALLESTEROS ROJAS NO PROBÓ que su hijo RABXIM BALLESTEROS CASTILLA, tenga una relación familiar que debe predicarse entre padres e hijos y que por el contrario ha estado ausente desde que éste era pequeño, tampoco ha estado presente y/o acompañándole durante su tratamiento médico que data desde el año 2011 y menos aún que sea un padre responsable en el ámbito económico, habida cuenta de las condenas que le han sido emitidas por delitos de Inasistencia Alimentaria. Así se pudo determinar de las observaciones realizadas en la historia clínica del joven, realizadas por su señora madre y que obra en el plenario.

Así mismo, la negativa de la señora MARLENE CASTILLA SANDOVAL a participar en el presente estudio demuestra la nula relación que tiene el aquí sentenciado con su hijo, que no le necesita y por el contrario que siempre ha estado ausente en el proceso que le asiste como padre.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER** a **RABXIM BALLESTEROS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.226.280, la **Prisión Domiciliaria** como padre cabeza de familia a cargo de su hijo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al condenado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 160016000159201513589
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0214
Condenado: **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO**
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en la Modalidad de Portar.
Interlocutorio No. 2022-1833

Ocaña, dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022).

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud de Acumulación Jurídica de penas, elevado a favor del sentenciado **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO**, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENCNAI DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2019, condenó a **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO**, identificado con la C.C. N°. 91.157.956, **por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2015**, a la pena principal de **7 AÑOS, 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENCNAI DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de enero de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Por otro lado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, condenó a **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO**, identificado con la C.C. N°. 91.157.956, **por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2017**, a la pena de **2 AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN,**, más la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 14 de diciembre de 2018.

Mediante escrito elevado por el apoderado del sentenciado, a través del cual solicita se declare la acumulación jurídica de penas dentro del proceso radicado 685476000000201700013 y 68001600015920151358900.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*"**Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: *"**Artículo 460. Acumulación jurídica**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular factores heterogéneos "– como la multa y la prisión –

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

"ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del

juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2019 por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENCNAI DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, así, como la impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, por el punible de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE**), encuentra el Despacho que los hechos por los que fue condenado en el año 2019, fueron perpetrados **22 de noviembre de 2015**, y los hechos derivados del punible de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE**, tuvieron ocurrencia **el 01 de febrero de 2017**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2018.

Sin embargo, encuentra el despacho que el condenado no cumple con el numeral 5 del artículo 460 de la ley 906 de 2004, que dispone: "5. ***Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad***." En virtud que, una vez revisadas las sentencias condenatorias objeto de acumulación, se observa que en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en fecha 06 de febrero de 2019, el sentenciado **SANCHEZ OVIEDO**, fue capturado en fecha **22 de noviembre de 2015** y el juez fallador señala en dicha sentencia, lo siguiente: "...***actualmente en detención domiciliaria en la calle 34 número 2 AE-27 barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca-Santander por cuenta del proceso con código único 68547-6000-147-2017-00250 adelantado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.***" Posteriormente, ordena: "... ***una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra detenido domiciliariamente el señor EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO por cuenta del proceso que se le adelanta por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas con código único 68547600014720170025O, sea puesto a disposición de este proceso y por ende, sea trasladado del lugar donde cumple la detención domiciliaria a ese Centro de Reclusión para que allí cumpla lo que le resta de la pena impuesta en la presente sentencia***." Aunado a lo señalado en la ficha técnica de radicación de procesos en el cual se resalta: "***EL SENTENCIADO PRESENTE UNA DETENCIÓN ANTERIOR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE JULIO DE 2017***..." Es decir, el condenado encontrándose privado de la libertad en su lugar de domicilio, incurrió en la presente

conducta delictiva, por lo que como arriba se expuso, el aquí sentenciado no cumple con el requisito antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **EDGAR MAURICIO SANCHEZ OVIEDO**, identificado con la C.C. N°. 91.157.956, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610613201885595
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00175 00
Condenado: ISAIC ARIAS CARVAJALINO
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2023-0002

Ocaña, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ISAIC ARIAS CARVAJALINO**, el cual se encuentra en prisión domiciliaria en la vereda La Carbonal Kdx 24 del municipio de Río de Oro (Cesar).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de **ISAIC ARIAS CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.218 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, condenándole a 54 meses de prisión como cómplice del mismo, le impuso además la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión, le prohibió el porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y le concedió la prisión domiciliaria del art. 38B, por lo que canceló caución prendaria y suscribió acta de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica[1].

El Juzgado de EPMS de Ocaña - Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 20 de diciembre de 2019.

El 12 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento.

Mediante auto del 19/10/2022 se requirió al Juzgado fallador aclaración respecto de la fecha de privación de la libertad del condenado.

En auto del 4 de noviembre de 2022, este Juzgado le negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que solicitó a la Asistente Social realizara la visita de arraigo y permanencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> ***"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> ...

[1] Folio 2 cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Isaic Arias Carvajalino** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 22 días** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ISAIC ARIAS CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.218, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **16 meses y 22 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

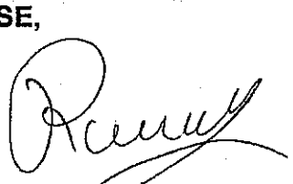

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610613201580559
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00100 00
Condenado: NAUN DURAN PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Interlocutorio No. 2023-0004

Ocaña, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **NAUN DURAN PERZ** quien está en prisión domiciliaria y a cargo de dicho establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de febrero de 2019 condenó a **NAUN DURAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.050.027, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** degradado a la modalidad de cómplice, le impuso pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y en su defecto le otorgó la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

El sentenciado fue dejado a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña el 26 de septiembre de 2019 por el extinto Juzgado de EPMS de Ocaña, muy a pesar de haber suscrito acta de compromiso el 27 de febrero de 2019.

El EPMSC de Ocaña solicitó a esta agencia judicial se estudiara la libertad condicional del sentenciado y para ello se requirió al Juzgado fallador que corrigiera y/o complementara la ficha técnica previo a avocar el conocimiento, mediante autos del 15 de junio y 29 de septiembre de 2022 sin que se allegase lo requerido, por lo que mediante auto del 26/12/2022 se avocó, fueron requeridos los antecedentes penales, la cartilla biográfica y las actas de presentación actualizadas y se reiteró al fallador. Recibido lo anterior y ante la ausencia del requerimiento al Juzgado 2° Penal del Circuito de Ocaña, se prosigue para emitir decisión de fondo, en la medida en que el condenado no debe soportar dicha carga.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños,*

niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el cual fue sentenciado **Naun Durán Pérez** no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos vigentes diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **Naun Durán Pérez,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **26/09/2019**[1], motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **39 meses y 7 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que en presente caso ello no se configuró y por tanto el Juez fallador no hace alusión en su sentencia, por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del

---

[1] Según Boleta de encarcelación No. 005 visible a folio 30 del cuaderno único del Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión, y Cartilla Biográfica del Interno.

sentenciado **Naun Durán Pérez** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca Cañaditas Vereda La Urama del municipio de Abrego (Norte de Santander).

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Naun Durán Pérez** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador en la sentencia, por lo que suscribió Acta de Compromiso indicando como lugar de residencia la Finca Las Cañaditas Vereda La Urama del municipio de Abrego (N. de S.), siendo este lugar el que igualmente tiene referenciado el INPEC en la cartilla biográfica como la información domiciliaria del sentenciado, además de encontrarse al interior del expediente las constancias de presentación personal que hace mensualmente el Sr. Durán Pérez ante la Personería Municipal de Abrego.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Naun Durán Pérez.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Naun Durán Pérez** y que son descritos por el Juez Fallador de la siguiente manera: *"El 25 de julio del presente año siendo las 05:40 horas, unidades policiales adscritas a la unidad básica de investigación criminal Ocaña, con el acompañamiento de personal del Ejército Nacional adscritos al Batallón Santander, se encontraban en la vereda la Urama del municipio de Abrego Norte de Santander, en desarrollo de labores de control de área y apoyo a la práctica de allanamiento, realizando dichas actividades se logró detectar a varios sujetos que venían en dirección al sector, quienes se notaron sorprendidos y nerviosos procediendo de forma inmediata a solicitarles una requisa lo cual un sujeto de identificó como NAUN DURAN PEREZ, con cédula...., al requisarlo se le halló en la pretina de su pantalón lado derecho, un arma de fuego clase revolver calibre 32 con seis (6) cartuchos en el tambor del arma, se solicitó el respectivo permiso para porte o tenencia de armas de fuego, manifestando no tenerlo, motivo por el cual de inmediato se procede a leer sus derechos como persona capturada por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego."*, conducta con la que

amenazó y puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado de ***la Seguridad Pública*** en la medida en que al llevar consigo un arma de fuego, ello puede generar expectativas en la comisión de otros delitos.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Durán Pérez** celebró preacuerdo con la Fiscalía, el cual avaló el Juzgado fallador en la sentencia indicando *"Con posterioridad a la formulación de acusación, se pone de presente por parte de la fiscalía la manifestación del acusado debidamente asesorado por su defensora de haber llegado a un preacuerdo a través del cual el acusado en forma voluntaria, libre, espontánea y expresa, decide motu proprio aceptar, la responsabilidad como autor del delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones consagrado ... En contraprestación la Fiscalía en virtud del preacuerdo degrada la participación a la modalidad de COMPLICE..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena; igualmente, el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor ***Naun Durán Pérez*** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 14 meses y 23 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **NAUN DURAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.050.027, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **14 meses y 23 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210156 3
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00225 00
Condenado: RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ
Delito: Hurto Calificado en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0006

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544516	18/05/2022 – 31/05/2022	72	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL ORLANDO**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

QUIÑONEZ SANCHEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ, 14,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210156 3
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00225 00
Condenado: RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ
Delito: Hurto Calificado en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0007

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622717	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176		
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ, 1 mes y 1,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20228600120020170048900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00405 00
Condenado: JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO
Delito: Porte ilegal de armas de fuego en la modalidad de portar
Interlocutorio No. 2022-0009

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de Libertad Condicional de **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juez Fallador y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2022EE0130910 fechado 03 de agosto de 2022[1] solicita se proceda a estudiar la solicitud de libertad condicional de la PPL MANZANO NAVARRO JOSE DEL CARMEN y remite la documentación para su correspondiente estudio.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná-Cesar, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 condenó a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.991, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN,** pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un período igual al de la pena principal, como autor del punible de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la dirección KDX 171-100 Barrio José Antonio Galán de Ocaña mediante suscripción de diligencia de compromiso previo pago de caución. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica[2].

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la ejecución punitiva, requiriéndose además al sentenciado que suscriba diligencia de compromiso para disfrutar del subrogado concedido, por lo que el 10 de mayo de 2021 suscribió la misma.

El INPEC Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> ...

[1] Visible a Folio 54
[2] Visible a Folio 46

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los*

delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

En el presente caso, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, observa el despacho que **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** mientras se encontraba gozando de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Garantías de Curumaní (Cesar) el 11 de diciembre de 2017 dentro de este proceso[3], el 15 de abril del 2018 cometió otro delito (Violencia contra Servidor Público en concurso heterogéneo con el delito de Daño en bien ajeno agravado) por el que fue condenado mediante sentencia del 21 de octubre de 2019 por el Juzgado primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento[4], tal como lo plasma la sentencia *"El 15 de abril del año 2018, hacia las 12:00 la central de radio le informa a los funcionarios de la policía nacional que en el barrio Simón Bolívar en la calle 27 cr 11, sobre la vía pública se encontraba un sujeto con un machete amenazando a la comunidad, al llegar al lugar referenciado se observa un individuo en alto grado de exaltación que desafía a los policiales lanzándose sobre ellos con el machete, motivo por el cual uno de los policiales debió hacer un disparo disuasivo contra el piso que impacta sobre el tobillo del individuo, sumándose a este tres sujetos más quinees también pretendían atentar contra la integridad de los policiales... posteriormente se inicia la persecución logrando capturar a Javier Peña Almeida..., Jesús Hermides Jiménez... y a José del Carmen Manzano Navarro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991 de Ocaña, Norte de Santander."*

En esa medida, como ya se indicó, el condenado JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO estando cumpliendo medida de aseguramiento en su lugar de residencia dentro de la presente causa (11/12/2017) incurrió en otra conducta delictiva (15/04/2018); es decir, pasados cuatro meses ya se encontraba nuevamente delinquiendo en vía pública debiendo permanecer en su residencia.

---

[3] Visible a folio 12 reverso
[4] Visible a folio 77 reverso

Por lo anterior, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito ***(adecuado desempeño y conducta)*** para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO continúe descontando la condena impuesta en Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.991 el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54810600000201800006-00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00273 00
Condenado: JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2023-0008

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 942-440 BARRIO COLINAS DE LA PROVINCIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso en fecha 26 de mayo de 2021.

El EPMSC de Ocaña solicitó se estudie la libertad condicional por lo que se pidieron los antecedentes penales en el cual le figura medida de aseguramiento por violencia intrafamiliar, que luego de requerir información al Juzgado Primero Penal de Ocaña manifestó encontrarse el mismo en etapa de juicio, y observando la documentación que refleja tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos se tiene que datan del día 05 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificadopor la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional delos condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el cual fue sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ** no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos vigentes diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09/07/2018**[1], motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **53 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **37 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **63 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas con ocasión a lo consignado en la sentencia condenatoria *"CUARTO: ORDENAR a*

[1] Según Ficha Técnica y sentencia condenatoria.

la Fiscalía General de la Nación adelantar el trámite pertinente para dejar a disposición de la víctima Ecopetrol el dinero incautado por concepto de Reparación integral, conforme lo motivado.", este despacho requirió en repetidas oportunidades a Ecopetrol y finalmente indicó *"... me permito comunicarle que el mismo fue remitido a la doctora LILIAN TOUS MENDES, fiscal 170 Especializada DECOC EDA TIBU, por cuanto fue ese despacho quien conoció del caso."*[2], y en esa medida no puede endilgársele tal responsabilidad al aquí sentenciado, por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado quien se encuentra en prisión domiciliaria el KDX 942-440 Barrio Colinas de la Provincia.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que ***Jhon Jairo Núñez Sánchez*** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por esta Agencia Judicial mediante auto interlocutorio No. 2021-0882 del 25 de mayo de 2021 indicando su arraigo en inmueble KDX 942-440 del Barrio Colinas de la Provincia de esta municipalidad por lo que suscribió acta de compromiso y se dio la respectiva orden de traslado el 27/05/2021, y la cartilla biográfica registra las visitas domiciliarias actualizadas que le son realizadas.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado ***Jhon Jairo Núñez Sánchez***.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de

[2] Folio 193

Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar la ocurrencia de los hechos que tuvieron ocasión el 9 de julio de 2018 en la vía que conduce de Tibú a la Gabarra, donde el Ejército nacional en sus labores de patrullaje observan un camión a orilla de carretera y los sujetos que estaban en su interior descendieron y emprendieron la huida y en la persecución fue aprehendido JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ, fueron halladas 9 canecas en el interior del vehículo que contenías 1.205 galones de petróleo crudo sin guía de autorización, conducta que resulta inadecuada, incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas, el buen comportamiento y la conservación de los recursos que con su actuar lesionó el bien jurídicamente tutelado del ***Patrimonio individual y socioeconómico.***

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales da cuenta que tiene medida de aseguramiento por el delito de violencia intrafamiliar y que luego de indagar al respecto, se logró determinar que en el Juzgado Primero Penal de Ocaña se encuentra la misma en etapa de juicio, y observando la documentación que refleja tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos se tiene que datan del día 05 de agosto de 2013.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor ***Jhon Jairo Núñez Sánchez*** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 5 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JHON JAIRO NUÑEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.175.966, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **9 meses y 5 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610000020200057
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00
Condenado: MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ
Delito: Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Hurto calificado Agravado
Interlocutorio No. 2023-0005

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del condenado **MARLOS JOSEPH SANCHEZ PEREZ.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244 a la pena principal de **5 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.350 SMLMV, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica[1].

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

El 31/10/2022 le fue redimida pena de 14 días; 1 mes y 1.5 días; 1mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1.5 días.

El 22/11/2022 se da continuidad a la representación del abogado defensor del condenado, se requiere al EPMSC de Ocaña la documentación que apoye solicitud de Libertad condicional que eleva el abogado Yeison Galvis Aro y se requieren las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

Recibidos los antecedentes penales se observa medida se aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de RECEPTACION, por lo que en auto del 16/12/2022 se requiere información a fin de determinar el despacho judicial al que le correspondió la etapa de juicio, y una vez recibida la misma se solicitó información al Juzgado 3° penal del Circuito Mixto de Ocaña por esa causa, reiterándose además al EPMSC de Ocaña realizara los ajustes correspondientes al radicado CUI que difieren del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

[1] Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Los delitos por los cuales fue sentenciado **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y habiéndose recibido del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña información de la Preclusión decretada el pasado 05 de octubre de 2022 dentro del proceso que esa Judicatura le adelantaba por el delito de RECEPTACIÓN, se determina que el sentenciado no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020**[2], motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **29 meses y 16 días.**

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
31/10/2022	-	14
31/10/2022	1	1.5
31/10/2022	1	1
31/10/2022	1	1
31/10/2022	1	-

[2] Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

31/10/2022	1	1.5
TOTAL	**5 MESES Y 19 DÍAS**	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** ha descontado a la fecha un total de **35 meses y 5 días**, tiempo que **NO SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **39 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **66 meses de prisión**, luego entonces NO SE CUMPLE con el presupuesto objetivo temporal.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, como quiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una para que el Juez niegue su otorgamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** el beneficio de la Libertad Condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
Juez